Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611). En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia. Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 11.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 11 discrepan acerca de su aptitud para conocer en este reclamo por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 18, 30 y 31 del expediente digital).

El magistrado federal se declaró incompetente fundado en que la conducta que se imputa a las empresas no se relaciona con las reglas que regulan el transporte aerocomercial, sino con una materia netamente mercantil, vinculada al incumplimiento contractual de una relación de consumo. Agregó que el principio de integralidad del derecho aeronáutico no puede extenderse al punto de atribuir al fuero el conocimiento de expedientes en los cuales la aplicación de disposiciones y principios de la navegación aérea no resultará preponderante para decidirlos (cf. fs. 18).

A su turno, el juez nacional se opuso a la radicación apoyado en que la cuestión se vincula con el servicio de transporte aéreo y en que su solución exige la aplicación de normas de esa actividad, cuyo juzgamiento atañe a la justicia de excepción. Precisó que se reprocha la inadecuada prestación del servicio, a partir de la emergencia sanitaria provocada por el Covid–19, y que tal escenario encuadra globalmente en el concepto de comercio aeronáutico –art. 42, inc. b, ley 13.998– (fs. 26/29 y 30).

Ratificada la declinatoria por el juez de origen, giró la causa a la cámara, quien la elevó a esa Corte enmarcada en el precedente de Fallos 341:611, "José Mármol" (fs. 31 y 32).

En ese estado se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 33).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/l/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (cf. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (doctrina de Fallos: 340:628, "B., R. V."; y 340:815, "Brusco"; entre otros).

En autos, la actora refiere que adquirió dos pasajes en el mes de noviembre de 2019 -a través de la plataforma Almundo.com- para volar a Madrid el 5 de agosto de 2020 por Iberia Líneas Aéreas de España S.A. y regresar el 31 de agosto de 2020, y que, a raíz de las restricciones derivadas de la pandemia del Covid-19, los vuelos fueron cancelados. Destaca que realizó diferentes reclamos e intentos de reprogramaciones y que se le comunicó, finalmente, que había perdido el derecho de utilizar los boletos contratados. Reclama la reprogramación de los vuelos o, en su defecto, el reintegro de lo abonado con la actualización equivalente para adquirir nuevos pasajes, la indemnización del daño moral y el daño punitivo. Detalla que, luego de la mediación, se le restituyó lo pagado en concepto de seguro médico. Funda su reclamo, principalmente, en las leyes 17.285, 24.240 y 27.563 y en el Código Civil y Comercial (fs. 2/10).

En ese plano, y puesto que, como bien lo indica la señora fiscal, la pretensión se vincula con el servicio de transporte aerocomercial (cfse. fs. 26/29), cabe estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió esa Corte

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en los autos S.C. Comp. 973, L. XLIV "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y perjuicios", del 5/5/09; y CSJ 3953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/15 (v. CCF 1802/2021/CA1-CS1, "Frohlich, Fernando y otros c/ Aerovías de México S.A. de C.V. s/ incumplimiento de contrato", del 23/8/22; y CCF 7272/2021/CS1 "Mitchell, Diego Javier c/ Latam Airlines Group y otro s/ incumplimiento de contrato", del 8/11/22; entre otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca"; CSJ 0055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/7/19; y más recientemente, CCF 8135/2021/CS1; "Macchi, María c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario", del 8/11/22).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa deberá continuar su trámite en el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.09 16:42:59 -03'00'